

Dada en Bogotá a siete de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, ROBERTO MÁRULANDA. El Presidente de la Cámara de Representantes, HELIODORO ANGEL ECHEVERRÍA—El Secretario del Senado, Antonio Ordúz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Guerra,

Plinio MENDOZA NEIRA

LEY 197 DE 1936

(18 de diciembre)

por la cual se honra la memoria del doctor Gerardo Martínez Pérez.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del esclarecido ciudadano doctor Gerardo Martínez Pérez y reconoce la pulcritud con que puso al servicio de la Patria su clara inteligencia y sus vastos conocimientos como Magistrado, como Gobernador del Departamento de Nariño, como Procurador General y como Ministro de Industrias y Trabajo.

ARTICULO 2º En homenaje a su memoria, se colocará un retrato al óleo en el salón principal de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 3º En el cementerio de Ipiales se levantará un mausoleo para guardar los restos del doctor Martínez Pérez, con la siguiente inscripción:

*Al doctor Gerardo Martínez Pérez  
el Congreso de 1936.*

ARTICULO 4º Destinase la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5,900) para dar cumplimiento a esta Ley, suma que será entregada a la señora madre del doctor Martínez Pérez, previas las formalidades del caso, para que disponga la erección del monumento de que trata el artículo 3º y haga trasladar allí los restos del ilustre magistrado nariñense.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su promulgación. Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, MAX. LLORENTE—El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE LOPEZ POSADA—El Secretario del Senado, Rafael Campo A. El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 18 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Educación Nacional, encargado del Despacho de Gobierno,

Dario ECHANDIA

LEY 198 DE 1936

(18 de diciembre)

sobre telecomunicaciones.

*El Congreso de Colombia*

DECRETA:

ARTICULO 1º Los servicios de telecomunicaciones sólo pueden prestarse por el Estado o por las personas naturales o jurídicas con las cuales se haya contratado o se contrate su establecimiento, en nombre de aquél, o que ob-

tengan o hayan obtenido del Gobierno el respectivo permiso. Por telecomunicaciones se entiende toda transmisión o recepción de signos, de señales, de escritos, de imágenes y de sonidos de toda naturaleza, por hilos conductores, radio u otros sistemas o procedimientos de señales eléctricas o visuales. Quedan así aclarados los artículos 137 y 138 del Código Fiscal.

ARTICULO 2º Para la instalación y funcionamiento de estaciones radiodifusoras en el territorio de la República, es necesaria previa licencia del Gobierno.

ARTICULO 3º Los servicios a que se refiere el artículo 1º se subordinan, en lo internacional, a las disposiciones de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, y a los convenios o acuerdos celebrados o que se celebren. En lo interno, a las disposiciones contenidas en leyes especiales y a los reglamentos del Gobierno concordantes con éstas, sin perjuicio de aplicar también, en cuanto sean compatibles con la ley, las disposiciones internacionales.

ARTICULO 4º Se declaran vigentes los derechos que tienen los Departamentos para establecer servicios telefónicos por alambre, de acuerdo con las Leyes 41 de 1921 y 56 de 1922. Los Municipios pueden, con aprobación del Gobierno Nacional, establecer los mismos servicios telefónicos dentro de su jurisdicción y otorgar concesiones o permisos para la instalación de plantas telefónicas locales.

ARTICULO 5º No podrá autorizarse la explotación de estaciones de radiodifusión telefónica sino a nacionales colombianos o a compañías controladas por éstos. Por "radiodifusión telefónica" se entiende un servicio incluido en los de que trata el artículo 1º de la presente Ley, que tiene por objeto la difusión de emisiones radiofónicas esencialmente destinadas a ser recibidas por el público en general.

PARAGRAFO. Ninguna empresa de radiodifusión podrá recibir directa o indirectamente subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

ARTICULO 6º No podrá autorizarse el establecimiento de estaciones de aficionados, sino a nacionales colombianos que reúnan las condiciones requeridas, según los reglamentos internos e internacionales.

PARAGRAFO. Se entiende por estaciones de aficionados, las que se utilizan por personas debidamente autorizadas por el Gobierno y que se interesan en la técnica radioeléctrica con un fin exclusivamente personal y científico y sin interés pecuniario de ninguna clase.

ARTICULO 7º Las concesiones para estaciones de radiodifusión telefónica y estaciones de aficionados, occasionarán los siguientes derechos, que fijará el Gobierno, según la categoría de la estación, de acuerdo con la potencia irradiada: entre doscientos cincuenta pesos (\$ 250) y cinco mil pesos (\$ 5,000) anuales por cada transmisor, si se trata de estaciones de radiodifusión telefónica, y entre dos pesos (\$ 2) y diez (\$ 10) anuales por cada transmisor, si se trata de estaciones de aficionados.

ARTICULO 8º A ninguna estación de radiodifusión telefónica le será permitido transmitir nada que pueda atentar contra la moral, o contra la seguridad del país, o sus relaciones internacionales, la honra de las personas y el respeto debido a las autoridades legítimas, o que contengan noticias falsas o tendenciosas, o la incitación en cualquier forma al desconocimiento de las autoridades, al desobedecimiento a la ley o a la perturbación del orden público.

ARTICULO 9º Los servicios de telecomunicaciones que se establezcan o funcionen sin el respectivo permiso del Gobierno, serán suspendidos, y los responsables incurrirán en multa hasta de quinientos pesos (\$ 500).